En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 7> SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 562/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1955/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 72/25 de fecha 7 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 72/25, del 07/05/25, el magistrado de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 21 de la LRT y declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19, conforme los fundamentos vertidos en los considerandos. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad del cuarto párrafo del art. 277 de la LCT, disponiendo que por lo tanto procederá a efectuarse en la instancia de grado el prorrateo de los honorarios. Rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuestas por la demandada, e hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente profesional denunciado por el actor <Persona 3> en fecha 08/04/2022 y en consecuencia, condenó a <Persona 8> SA, a abonar en el término de diez (10) días la suma

de pesos siete millones ochocientos quince mil ciento cincuenta y siete con treinta y tres centavos ($7.815.157,33), a la que se le aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el 08/04/2022 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1906396, concedido mediante resolución del 23/05/25, expresó agravios mediante ID 1923988, que mereció réplica de la contraria en ID 1937671.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó el Sr. <Persona 3>, mediante su letrado apoderado, y promovió demanda por accidente de trabajo contra <Persona 9> S.A., por la suma de pesos quince millones trescientos cuarenta y cinco mil novecientos nueve con ocho centavos
($15.345.909,08), con más las actualizaciones e intereses que correspondan. Relata los hechos en los que funda su pretensión, solicita la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y de toda otra norma concordante con la misma. Practica liquidación provisoria y solicita su actualización según legislación vigente al momento del pago de la indemnización, asimismo solicita se considere el piso mínimo de las sumas que le corresponda a la actora por las indemnizaciones; solicita la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 de la LCT (modificada por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432), funda en derecho, ofrece la prueba y peticiona.
A su turno se presentó <Persona 9> S.A. mediante letrado apoderado y contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Opone excepción de falta de personería del apoderado para actuar en representación del actor, excepción de falta de acción y excepción de falta de legitimación pasiva. Formula negativa de los hechos invocados por el actor en su demanda y relata su versión de los hechos, funda su defensa, contesta inconstitucionalidades planteadas, refiere a la improcedencia del reclamo del actor, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

Oportunamente se dispuso rechazar la excepción de falta de personería, y las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción fueron diferidas para el momento de dictar sentencia definitiva de mérito.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En su primer agravio cuestiona la valoración de la prueba pericial médica.

Sostiene que el juez *a quo* ha convalidado sin más, un dictamen pericial que carece de fundamentos técnico-científicos suficientes, eludiendo toda valoración crítica de sus deficiencias metodológicas y de contenido.

Precisa que el perito no explica adecuadamente cómo la lesión meniscal diagnosticada guarda relación causal con el esguince leve sufrido y sin efectuar un análisis etiológico diferencial respecto de las múltiples patologías degenerativas preexistentes que surgen de la resonancia magnética incorporada en autos.

Asevera que su impugnación fue concreta y fundada, detallando con apoyo en informes médicos, como los hallazgos de la imagen no pueden vincularse con un accidente de baja energía, sin daño ligamentario ni signos inflamatorios agudos.

Destaca que nada de ello fue refutado por el perito ni abordado por el juez.

Considera que la sentencia reproduce el dictamen pericial, sin análisis propio, desestimando la impugnación con fórmulas vacías, que configuran una violación al deber de motivación (art. 3 CPCC), tornándola nula por arbitrariedad.

En su segundo agravio, sostiene que el juez *a quo* omite la evaluación funcional de la incapacidad, poniendo de resalto la ausencia del método de capacidad residual laborativa, y la disparidad de criterios ante supuestos análogos.

Alega que el dictamen pericial aceptado por el magistrado carece del enfoque funcional que exige el derecho laboral para cuantificar la pérdida de la capacidad productiva del trabajador.

Destaca que no se aplica el método de la capacidad residual laborativa (CRL), que permite medir el verdadero impacto de la lesión en el desempeño laboral, considerando edad, oficio, aptitudes generales y posibilidad de reubicación.

Indica que el propio dictamen reconoce que el actor continúa trabajando en las mismas funciones de maquinista de perforación, sin haber sido reubicado, lo que a su modo de ver torna inverosímil la atribución de una incapacidad relevante sin justificación funcional, resaltando que ni el perito ni el juez ponderaron ese dato.

Resalta que en otro juicio –expte. n° 981/24, el Juzg. Laboral n° 3 dictó S.D n° 44/25- seguido por el <Persona 5> contra esta misma ART, se dictó sentencia condenatoria con el mismo defecto, ya que no se aplicó el método funcional ni se valoró la continuidad laboral.

Estima que el distinto tratamiento judicial de situaciones idénticas respecto de las mismas partes, vulnera los principios de igualdad ante la ley (art. 16 CN), unidad de criterio y coherencia en la aplicación del derecho.

Acusa violación a las reglas de la sana crítica y peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado, y se rechace la demanda, con costas a la actora.

II.1. *Réplica de los agravios*:

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia de primera instancia.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III. 1. Sentado lo expuesto, comienzo por el primer agravio en cuanto la recurrente cuestiona la valoración de la pericia médica.

Sostiene que el sentenciante se ciñó a la pericia médica practicada en autos, sin efectuar una valoración crítica y sin atender a la impugnación efectuada por su parte.

Considera que el dictamen pericial carece de fundamentos técnico-científicos suficientes, y que no existe relación de causalidad entre la lesión meniscal diagnosticada y el accidente laboral sufrido.

Al respecto, cabe mencionar que si bien la demandada oportunamente impugnó la pericia, llama la atención que no se corrió traslado de la misma a la contraria, ni solicitó la quejosa ni el magistrado de oficio, que el perito dé las explicaciones del caso, como tampoco ofreció ni acompañó la accionada informe técnico en pos de abonar su posición (art. 477 C.Proc.), ni solicitó la nulidad de la pericia, lo cual habría habilitado la realización de una nueva en la que la accionada demostrara su postura.

Sabido es que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pero para hacerlo debe contar con razones fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, lo que no ocurrió en los presentes, en los que no se cuenta con otros elementos que permitan apartarse de la pericial.

En esta faena, el magistrado analizó la pericia y dio razones del acogimiento de sus conclusiones, rechazo de la impugnación y consecuente otorgamiento de plena eficacia a la misma.

El agravio sobre el tema reproduce una vez más los argumentos defensivos e impugnativos desarrollados en la instancia de grado, que fueron merituados en la sentencia de grado, sin que en esta instancia superen el mero desacuerdo o discrepancia con el criterio del juzgador.

A más de lo dicho, debe agregarse que no se hace eco el apelante, respecto a la ausencia de prueba concluyente que contradiga la pericia, en tanto no se ha incorporado el examen preocupacional de ingreso (art. 6 inc. 3 b) Ley 24557 - art. 3, Res. 37/2010), de carácter obligatorio y, vale resaltar, de

fundamental importancia para dirimir la cuestión y detectar patologías preexistentes.

Es esta una obligación que persigue el objetivo de corroborar el estado de salud del futuro dependiente a su ingreso, a fin de descartar o a contrario, dejar constancia de la existencia de una determinada dolencia o enfermedad que lo afecte, adecuando en este caso las tareas si fuera pertinente.

En suma, la impugnación de la pericia no se acompaña con otras pruebas que así lo demuestren y por tanto, carece de fuerza convictiva suficiente y así lo ha merituado a mi criterio, correctamente, el magistrado de grado.

En definitiva, el reconocimiento de la incapacidad que porta el actor, producto del accidente sufrido, resulta una conclusión que puede advertirse corroborada por un lado, por la inexistencia del mentado examen preocupacional de ingreso que acredite preexistencia, y por el otro, la pericia médica, realizada a partir del reconocimiento del acontecimiento súbito con la conclusión médica, argumentos estos que tuvo en cuenta el juez *a quo* y el quejoso no logró rebatir eficazmente.

Ha sostenido la jurisprudencia al respecto: "... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico..." (CNAT, Sala I, 29/05/2015 - SD 90672, Causa 36.732/2012 ("V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente-Ley Especial").

Se rechaza el agravio.

III.2. En su segundo agravio, el apelante señala que el dictamen pericial aceptado por el magistrado carece del enfoque funcional que exige el derecho laboral para cuantificar la pérdida de la capacidad productiva del trabajador, remarcando que no se aplicó el método de la capacidad residual laborativa (CRL).

En un segundo tramo del agravio, refiere que en otro juicio seguido por el <Persona 5> contra esta misma ART, se dictó sentencia condenatoria con el mismo defecto.

Ahora bien, advierto que mediante este segundo agravio pretende el recurrente introducir extemporáneamente en esta instancia, argumentos que no fueron incluidos oportunamente en la contestación de demanda, ni en la impugnación a la pericial y ni siquiera en oportunidad de alegar, con lo cual, en virtud del principio de congruencia y en resguardo del derecho de defensa de la contraria, no pueden prosperar.

En este punto, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia,

por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda instancia (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Se rechaza el agravio.

IV. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, de acuerdo al principio general de la derrota.

Regulo los honorarios profesionales del letrado de la actora en un 30%, y del letrado de la demandada en 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII- nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

IV.1. Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida, regulando los honorarios profesionales del letrado de la demandada, <Persona 4> en un 25%, y del letrado de la actora, <Persona 2> en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1906396 concedido mediante resolución del 23/05/25, obrando expresión de agravios en ID 1923988, que mereció réplica de la contraria ID 1937671.

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, 1.2, II, II.1 motivo por lo cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los acápites III, III.1, III.2 los que hago propios (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. <Persona 1>.

Con relación al primer agravio de la demandada, cabe agregar que no advierto que el recurrente demuestre que el razonamiento empleado por la jueza de primera instancia para dotar de eficacia probatoria a la pericia psicológica sea equivocado, ni brinda los argumentos concretos para acreditar su crítica.

De modo tal que no encuentro motivos para apartarme del análisis que efectuó la jueza de primera instancia para determinar la incapacidad del actor y las pruebas sobre todo la pericia psicológica, las que fueron analizadas conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien la determinación del daño y su cuantía es tarea del juzgador, no puede apartarse del dictamen (aunque tampoco puede acatarlo como si la ciencia médica fuera capaz de establecer el daño jurídicamente mensurable), sin fundamentos. En tanto el grado incapacitante en el plano psicológico condice con los parámetros constatados en la inspección clínica y el baremo de la LRT, no resulta desajustada la evaluación realizada y los estudios que tuvo a su alcance. (Del voto del Dr. Gibert al cual adhiere Rodríguez Brunengo)" "(Palermo, Omar Alberto vs. Swiss Medical ART S.A. y otro s. Accidente Ley especial" - CNTrab. Sala V, 03/06/2019, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 82793/2015, RC J 9601/19).

En conclusión, se rechaza el agravio de la demandada.

Con relación al segundo agravio, es preciso adicionar que los argumentos que allí vierte no fueron expuestos al contestar la demanda y por ende, por respeto a la congruencia procesal y lo dispuesto por el artículo 280 del CPCCCh, no pueden ser revisados

Es decir, en esta alzada, por razones de congruencia procesal, no puedo revisar cuestiones no planteadas en primera instancia (artículo 280 del CPCCCh).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de

interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios" ("Echavarría, María Manuela vs. <Persona 6>, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

Se rechaza el agravio.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

II. En consecuencia, coincido en que debe confirmarse el fallo de primera instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV, IV.1 de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, por razones de brevedad y por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 72/25 de fecha 7 de mayo de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 2> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada

parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 150 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"